

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2016 00756 00

Asunto: Liquidación costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho, ejecutivo a continuación	Archivo 12 pdf	1	\$148.000
TOTAL			\$148.000,00

CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$148.000,00)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2016 00756 00

Asunto: Aprueba Liquidación

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal**

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08a48ddc9f84e048e6e5cbf6e9d81690fb7efd50fda8dcd22d2677c9674d36c6

Documento generado en 07/02/2022 02:20:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 00506 00

Asunto: Liquidación costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandante**, y a favor de la parte **demandada** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Agencias en derecho	Archivo 6 pdf	1	\$4.000.000
TOTAL			\$4.000.000,00

CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$4.000.000,00)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 00506 00

Asunto: Aprueba Liquidación

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008**

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2acbe2605d036f9fb11031e61888e1093fb2cee75e893413b1961f6556d48a0a

Documento generado en 07/02/2022 02:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 01105 00

Asunto: Liquidación costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Recibos		1	\$36.600
Agencias en derecho	Archivo 4 pdf	1	\$2.413.763
TOTAL			\$2.450.363,00

DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.450.363,00)

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 01105 00

Asunto: Aprueba Liquidación

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Por otro lado, en atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 numeral 2 del C.G.P. Una vez vencido el termino establecido se procederá con su respectivo trámite.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f92877f09ebde24206b53f7b70d8ac67e894987a7fe9a07c9463ffe4807f8f2

Documento generado en 07/02/2022 02:45:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00425 00

Asunto: Requiere Demandante

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, que dan cuenta del envío de la notificación por aviso con resultado **POSITIVO** al demandado, en la dirección física que se autorizó dentro de la demanda. Sin embargo, la misma **NO** será tenida en cuenta por el Despacho, puesto que, se debe realizar en primer lugar la citación para la diligencia de notificación personal, y de ser positiva la misma, se procederá con la notificación por aviso **siguiendo los parámetros señalados en los Art. 291 y 292 del C.G.P, por tratarse de una notificación en una dirección física.**

Para mayor claridad, informa el Despacho que las notificaciones en direcciones físicas deben ser conforme a lo estipulado en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y las notificaciones electrónicas deben realizarse según plasmado en el art. 8 del decreto 806, por lo cual es menester de la parte demandante diferenciar entre la notificación vía electrónica y la notificación en la dirección física, es decir, para el este caso, **lo correcto es realizar en primer sentido la citación personal según lo señala el Art. 291 del C.G.P y de ser positiva la misma, se procederá con la notificación por aviso de conformidad con el Art. 292 del C.G.P., por tratarse de una dirección física.**

Acorde a lo anterior, se requiere al demandante para que verifique las observaciones hechas por la judicatura, diferenciando y teniendo claro que pueden utilizar los dos canales para la notificación, pero haciéndolo **en debida forma.**

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bfaeaca60793930162ae22c3f8ac1aea45d1a7fbbd0f5d474d24f39416f58f1

Documento generado en 07/02/2022 02:50:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00425 00

Asunto: Requiere Pagador

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado procedió a revisar el presente proceso, encontrando que a la fecha no existen dineros retenidos en la cuenta del Banco Agrario, como tampoco respuesta alguna por parte de COLPENSIONES S.A. sobre el oficio 1639 del 01 de septiembre de 2020, el cual fue enviado en sus oficinas tal como figura en constancia anexa al expediente, y del cual ya había sido requerido por oficio del 1005 del 21 de mayo de 2021. Por lo anterior, se ordena requerir **POR ÚLTIMA VEZ** a dicha entidad para que se pronuncie al respecto, so pena de proceder con las sanciones a que haya lugar. (Envíense con el presente, los oficios arriba mencionados).

Cabe precisar, que si la entidad requerida no emite respuesta alguna sobre el requerimiento se le impondrán sanciones con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f57cb9589b87b228e828f2b6dadd773eeebd583606b3648b439378c0dce5ce07

Documento generado en 07/02/2022 02:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01424 00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	MOVEXX S.A.S.
CAUSANTE	REDES Y URBANISMO DT SAS
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Procede este despacho judicial al estudio de la presente demanda, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los artículos 8, 82, 83, 84, 419 420 y 421 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena requerir a la sociedad **REDES Y URBANISMO DT SAS** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan pagar a la sociedad **MOVEXX S.A.S.**, la suma de \$ **7.920.000** correspondiente a la **FACTURA ELECTRONICA –FEVM807** y la suma de **\$800.000** correspondiente a la **factura ELECTRONICA –FEVM808**, más los **intereses moratorios de ambas facturas** causados el día **19 de octubre de 2021**, a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta el pago total de la obligación; en virtud al contrato de prestación de servicios verbal celebrado entre ellos, o en su defecto exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite del **proceso monitorio** previsto en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a los demandados en forma personal conforme lo establece el artículo 421 ibídem, advirtiéndosele las consecuencias procesales allí dispuestas, en orden a lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

CUARTO: Previo a decretar las medias cautelares solicitadas deberá prestar caución por la suma de **\$1.744.000**, conforme a lo estipulado en el artículo 421 y 590 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor **KEVIN FELIPE RIOS HERNANDEZ con CC 1216718204 y TP 324686** para el día de hoy **7 de febrero de 2021**, según certificado número **182644**, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67a9a2e62c8ad9ba33a3e4e172a4c260ce611ee3645c213acc80a049e0fab431

Documento generado en 07/02/2022 03:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00024 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	NOVELTEX S.A.S.
DEMANDADO	GRUPO TEXTIL GANESHA S.A.S. Y OTRA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 esa suma liquidados del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de NOVELTEX S.A.S. en contra de GRUPO TEXTIL GANESHA S.A.S. y YULY MILENA PIEDRAHITA AGUIRRE, por las siguientes sumas de dinero:

- a) NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$9.879.864), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 01 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de

mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020. Requisito que cumplirá dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de este auto.

QUINTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) JESUS ANTONIO DIAZ ESCANDON según certificado número 180222 no posee sanción disciplinaria a la fecha 04/02/2022, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57be4020a386f412a3fed4cf3d0077ddc2612c80be8d8737aa9dcd4a31df4325

Documento generado en 07/02/2022 09:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00033 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SULAY LORENA ORTIZ GARCIA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621 y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 esa suma liquidados del Código General del proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de SULAY LORENA ORTIZ GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L (\$21.834.442), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados a la tasa del 22.99% siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- b) DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M.L (\$2.286.183), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados a la tasa del 22.99% siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

- c) QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L (\$592.491) por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados a la tasa del 22.99% siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

CUARTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) JHON JAIRO OSPINA PENAGOS según certificado número 180511 no posee sanción disciplinaria a la fecha 04/02/2022, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d23deb4a0d3c9743389ca3306ca28245e60daa0e0d5d70929b964741797be257

Documento generado en 07/02/2022 09:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00039 00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	FORMABIENES S.A.S.
DEMANDADO	INVERSIONES MUÑOZ PEÑA S.A.S BERTHA LUZ JIMENEZ JIMÉNEZ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la misma, y observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y siguientes, en concordancia con los artículos 8, 13, 90 y 384 del CGP, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por **FORMABIENES S.A.S.** en contra **INVERSIONES MUÑOZ PEÑA S.A.S y BERTHA LUZ JIMENEZ JIMÉNEZ** respecto de la oficina 610 (local), parqueadero 141 edificio caja social P.H ubicado en la **carrera 43 A N° 1-85**, por la causal de **mora** en el pago de cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y de conformidad en los Art 290 a 293 y 301 del C.G.P, en la dirección donde se encuentra ubicado el bien objeto de restitución (art.384-2), ordenándose correrle traslado por el término de **20 días**. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

El traslado se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91). Adviértasele a la parte demandada que deberá aportar las pruebas que pretende hacer valer, aportando aquellas requeridas por la parte demandante y no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, adeuda por cánones de arrendamiento, o en defecto de lo anterior,

cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos o las consignaciones efectuadas conforme a la ley y por los mismos periodos.

Igualmente, deberán seguir consignando a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que se causen dentro de la vigencia del proceso. De conformidad al Artículo 384, parágrafo segundo del numeral 4 CGP **“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.**

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 7 de febrero de 2022, se constató que el Dr. **RICAU RTE PAEZ ORTIZ** con C.C **13358533** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **182822**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **RICAU RTE PAEZ ORTIZ** con T.P **25004** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: La solicitud de medida cautelar rogada es de recibo a la fecha acorde a la naturaleza del proceso y a las luces de los Artículos 384, 590 y 591 del Código General del Proceso, no obstante, previo a ello deberá aportar caución por la suma de **\$2.080.492**.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la **evidencia** correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de la demandada **BERTHA LUZ JIMENEZ JIMÉNEZ**. Esto de conformidad con el artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fbfff18135fa0649a7d4b48284ad04bf5789bbdedde0c58e187b0ef6ae29350

Documento generado en 07/02/2022 03:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00042 00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	SIDALIA HENAO GONZALEZ
DEMANDADO	ANA JOHANA OLAYA CRUZ Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar la identificación de los demandados y el domicilio de los mismo. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

2° Sírvase aportar de manera completa, clara y legible copia de la escritura N° 855 del 28 de julio de 2020, donde el inmueble materia de litigio le fue adjudicado a la señora SIDALIA HENAO GONZALEZ. Esto en razón a que, si bien dicha escritura fue aportada la misma no se encuentra lo suficientemente completa y legible. Además, la dirección del inmueble indicada en el contrato de arrendamiento no se observa dentro de la escritura N° 855.

3° Sírvase indicar la matrícula inmobiliaria del inmueble del que pretende la restitución. Asimismo, sírvase allegar el certificado de libertad y tradición del mismo, donde conste que se encuentra inscrita dicha sucesión.

4° Sírvase aportar nuevamente los anexos de la demanda, toda vez que, los allegados no se encuentran lo suficientemente claros.

5° Sírvase indicar porque en el acápite de notificaciones no se indica como dirección para notificar a los demandados la del inmueble materia de litigio, si una vez revisado el contrato no se observa que se haya pactado otra distinta para efectos de notificaciones. Esto de conformidad con el art 384 del CGP. Sírvase aclarar.

6° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”

7° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy **7 de febrero de 2022**, se constató que si bien el Dr. **WILLIAM ALBERTO RESTREPO GIRALDO** con C.C **71587164** figura con sanción disciplinaria, a la fecha no se encuentra inhabilitado. Esto según certificado **N 183301**.

8° Reconocer personería jurídica al Dr. **WILLIAM ALBERTO RESTREPO GIRALDO** con T.P **75232** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

9° Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fb28189125517346d2b4d7fea27dd494bd530b2a4ce9ebc8f7462d46a0821ce

Documento generado en 07/02/2022 03:17:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00043 00
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	DAYRON ALBERTO VALDERRAMA VELASQUEZ
INTERESADO	CAMILA VALDERRAMA MARTINEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Aportará los certificados de tradición y libertad de los inmuebles de los cuales pretende la adjudicación actualizados y que se encuentren en cabeza del causante, toda vez que de los aportados el causante no es el titular del derecho real de dominio, por lo tanto, deberá excluirlos.
2. En los términos del N° 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, se habrá de allegar un avalúo actualizado de los bienes relictos de los causantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.
3. Presentará un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, en caso de no existir éstas lo dirá expresamente, lo anterior dándole aplicación al numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el numeral primero.
4. Arrimará el avalúo catastral actualizado y el certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto de adjudicación.
5. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) JUAN MANUEL GOMEZ ARIAS según certificado número 182468 no posee sanción disciplinaria a la fecha 04/02/2022, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

577f9eabe3d1f15303669dd0b7abd001bc7329dd902361c84491607d48704160

Documento generado en 07/02/2022 11:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00044 00
PROCESO	VERBAL ACCION POSESORIA
DEMANDANTE	RAFAEL HUMBERTO BENJUMEA ISAZA
DEMANDADO	JOHANY DE JESUS MONTOYA GAVIRIA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. En vista que no se solicitaron medidas cautelares que se puedan decretar desde el auto que admisorio, deberá allegar la constancia del envío de la demanda, sus anexos y el auto inadmisorio con el cumplimiento de los requisitos, a la dirección física del demandado o la electrónica, conforme lo estipulado en el numeral 6 del decreto 806 del 2020. La sola manifestación sin prueba sumaria no basta.
3. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
4. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Jaime Humberto Munera Gil para el día de hoy 07/02/2022 según certificado número 188975, no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73eaeabb61943d83b0449f72785b36ee18e59395cff0867ee15ab07f723f7ac

Documento generado en 07/02/2022 03:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La	RADICADO	05001 40 03 008 2022 00050 00
	PROCESO	SUCESIÓN MÍNIMA CUANTÍA
	CAUSANTE	LIBORIO ALFREDO ZAPATA
	INTERESADO	PEDRO NEL ZAPATA VALLE
	ASUNTO	INADMITE DEMANDA

presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Complementará los hechos en el sentido de explicar cuántos son los hijos del causante, toda vez que aporta varios registros civiles de nacimiento, pero en la demanda solo habla de dos de ellos que fueron los que le dieron poder, y dirá si pretende que se requieran para aceptar la herencia.

2. En los términos del N° 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, se habrá de allegar un avalúo actualizado de los bienes relictos de los causantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

3. Presentará un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, en caso de no existir éstas lo dirá expresamente, lo anterior dándole aplicación al numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.

4. Arrimará el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de adjudicación.

5. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6° del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

6. Indicará el correo electrónico de todos los interesados, si no posee lo manifestará de manera expresa, y afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020. (En este caso el del apoderado mencionado)

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

7. Dirá el número de identificación de todos los interesados en el proceso sucesorio y su domicilio.

8. Excluirá un escrito de partición dirigido al Notario Dieciséis de Medellín el cual no tiene relación con la presente sucesión, o en su defecto explicará que pretende con el mismo.

9. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) Gloria Lucia Castro según certificado número 188987 no posee sanción disciplinaria al 07/02/2022; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

J

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3017e1ecc20ee4f58c30750df1ad62e4c71c394e12f9e5eccc2f9f679e53e509

Documento generado en 07/02/2022 03:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00051 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de COOPEREN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO. NIT. 890.982.530-4, en contra YONIS OLIVA NUÑEZ con C.C. No. 73.161.522, JOSE ALBERTO SILVA MEDINA C.C N°3.804.362 Y JULIO DANIEL RUIZ ROMERO C.C N°9.264.837, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$35.349.988.00) por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 01 de junio de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

4º Se reconoce personería al Dr. JUAN DAVID HERRERA RESTREPO con T. P. 119.008 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 7.667).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3baafffc57345b141bbb97d555a9f714e4b40a7ea1b2b749b3f2b009c351a**
Documento generado en 07/02/2022 10:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00058 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, Nit 860.034.594-1, en contra JOSE ARGEMIRO ZULUAGA ARISTIZABAL, C.C. 71762544, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ (\$16.799.310.00) por concepto de capital contenido en el PAGARE No.1001270814 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 08 de diciembre de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

Por concepto de Intereses de plazo, la suma de \$3.182.177.75 causados desde el 13 de febrero de 2021 hasta el 07 de diciembre de 2021 a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no supere la tasa establecida por la superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$29.284.953.00) por concepto de capital contenido en el PAGARE No. 4222740089787001 allegado

como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 08 de diciembre de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

Por concepto de Intereses de plazo, la suma de \$1.893.214.00 causados desde el 27 de agosto de 2021 hasta el 07 de diciembre de 2021 a la tasa máxima legal permitida. , siempre y cuando no supere la tasa establecida por la superintendencia Financiera.

TERCERO: Por la suma de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$22.739.551.00) por concepto de capital contenido en el PAGARE No. 5536620055580523 allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 08 de diciembre de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

Por concepto de Intereses de plazo, la suma de \$1.284.740 causados desde el 10 de septiembre de 2021 hasta el 07 de diciembre de 2021 a la tasa máxima legal permitida. , siempre y cuando no supere la tasa establecida por la superintendencia Financiera.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado*

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4º Se reconoce personería al Dr. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS con T. P. 27.383 del C.S.J., como apoderada de la actora.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 7.669).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74a7614a62c933b5922641b2d8f7c2e86f99f22b7c65a5b0718cd2eea3a843fb

Documento generado en 07/02/2022 03:30:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00066 00

Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 26 de enero 2022, el cual fue notificado por estados del día 27 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos. Y, en segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

En virtud de lo anterior, y luego de la revisión de la demanda, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR la demanda de aprehensión instaurada por **APOYOS FINANCIERROSS.A.S. "APOYARS.A.S."** en contra de **ARLY ANTONIO OSORIO ORTEGA**.

2°. Disponer el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa anotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea613a7481cac8e9665ae2744e59d807949f20d6b77891515085e9e3e7075142

Documento generado en 07/02/2022 02:53:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00069 00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (Letra de cambio) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P y demás normas concordantes del Código de Comercio, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor de LUISA MARIA VELEZ HERRERA con C.C 1.017.256.155., en contra JESUS DANILO MATURANA MOSQUERA con C.C Nro. 11.788.160, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TRES MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.200.000) por concepto de capital contenido la Letra de Cambio allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 3 de la ley 510 de 1999 desde el 09 de octubre de 2021 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.** “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4º Se reconoce personería a la abogada LUISA MARIA VELEZ HERRERA con T.P 341.632 del C. S. de la J. para actuar en su propia causa, dado que en razón de la cuantía, el Estatuto Procesal le otorga esa posibilidad.

Consultados los antecedentes disciplinarios de la togada previamente reconocida, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión (certificado 7.707).

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dde5d758136cb361e0c4a34bf2d2f75ae3ac471c86a9d579cecd07b94eea8d61

Documento generado en 07/02/2022 03:38:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**